



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-SP-15/2015

ACTORES: EDGAR CADENA
ESTRADA y JESUS ERNESTO
CALVO GONZALEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRICTAL
ELECTORAL XVI DE CIUDAD
OBREGON

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL

Hermosillo, Sonora; a veinte de julio de dos mil quince

VISTOS los autos originales para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el expediente JDC-SP-15/2015, promovido por Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, en contra de la declaración de validez de mayoría relativa así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado en el distrito XVI de Ciudad Obregón, emitido por el Consejo Municipal Electoral XVI, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en sesión pública de fecha trece de junio de dos mil quince; lo demás que fue necesario y

RESULTANDO

I. Acto Reclamado. De la narración de los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1.- El día siete de junio de dos mil quince, se celebró la elección de Diputados Locales en el Estado de Sonora.
- 2.- Al finalizar el cómputo, el Consejo Distrital Electoral XVI, de Cajeme, Sonora, otorgó la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Diputado Local a la planilla ganadora.
- 3.- El quince de junio del presente año, a las dieciocho horas, la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral, recibió escrito y anexos, a través del cual los C

EDGAR CADENA ESTRADA y JESUS ERNESTO CALVO GONZALEZ , interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Cómputo Distrital y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección de Diputado Local, por parte del Consejo Distrital Electoral XVI, de Ciudad Obregón, Sonora, en sesión de fecha quince de junio de dos mil quince, a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, procediéndose a integrar el expediente identificado como JDC-SP-15/2015.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Inconforme con el sentido del referido acuerdo, el quince de junio de dos mil quince, EDGAR CADENA ESTRADA y JESUS ERNESTO CALVO GONZALEZ promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la misma

2. Mediante auto de fecha seis de julio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibida la demanda de mérito y sus anexos, registrándola bajo el expediente JDC-SP-15/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al actor y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; de igual manera se advirtió la posible actualización de una causal de improcedencia prevista en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. En términos del artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, se procede bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17, 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 361 y 362, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano en contra de un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que a su juicio vulnera su derecho a ser votado.

SEGUNDO. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 328 en relación con el 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, advirtiéndose que en la especie los recurrentes carecen de legitimación para poder interponer el recurso de mérito.

En efecto, el artículo 328 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

Artículo 328.- El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva o no tenga estampada la huella digital;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

V. Se impugnen actos, acuerdo, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento;

VI. Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito en un recurso de queja; y

VIII. No reúnan los requisitos que la presente Ley señala para su admisión.

Artículo 362.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; en este caso, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.

El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Del análisis de las normas jurídicas transcritas, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales y específicamente respecto de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto".

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidencia con la presencia de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;
- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos de Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, quienes interponen el juicio de mérito.

Esto es así, pues de lo expresado por los recurrentes en el escrito inicial de demanda, se concluye que dichos ciudadanos no cumplieron con todos los requisitos necesarios para poder obtener su registro como candidatos independientes y, por lo mismo, no participaron en la contienda electoral; razón por la cual no cuentan con la debida legitimación para promover el presente juicio, toda vez que los resultados obtenidos en el cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría, no les cusan un agravio personal y directo, como lo exige la legislación.

En consecuencia, resulta claro que la falta de legitimación y de interés jurídico por parte de Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, para impugnar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de Diputado del Distrito XVI, emitida por el Consejo Distrital Electoral XVI, en Ciudad Obregón, el día trece de junio, actualiza el supuesto previsto en los artículos 328, segundo párrafo, fracción III, así como el diverso artículo 362, de la Legislación Electoral Local, por lo que lo procedente es el desechamiento de plano del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la resolución, se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, en contra de la declaración de validez de mayoría relativa así como del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputado en el distrito XVI de Ciudad Obregón, emitido por el Consejo Municipal Electoral XVI, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, en sesión pública de fecha trece de junio de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en sesión pública el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega que autoriza y da fe. **Conste.**



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL